



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0040

En vista del informe secretarial fechado 26 de julio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 07 de julio de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56687ec28d8cf84244f539e0f76c7002b00c9d0c6f0fe9834ef7f0e08ccff41**

Documento generado en 22/09/2022 08:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0723

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40470021**, denunciado como propiedad del demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2429ac41be3144bc78137bbcab3f8033b006ac42e8d1d87c604d24d2bce79b**

Documento generado en 22/09/2022 08:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0723

Se requiere al extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en artículo 8° inciso segundo, de la Ley 2213 de 2022, informe bajo la gravedad como obtuvo la dirección electrónica del demandado juliguz09@hotmail.com, teniendo en cuenta que no se allegó en el escrito de demanda, así mismo no se advierte **la certificación de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada** y que dé cuenta que el destinatario recibió el mensaje de datos respectivo.

Ahora bien, en cuanto a la diligencia de notificación remitida por la parte actora a la dirección electrónica que para tal fin informó del demandado, no será tomada en cuenta por este Despacho en la medida que se indicó de manera errónea la fecha del mandamiento de pago.

Tenga en cuenta el gestor judicial de la parte demandante, que la fecha del mandamiento de pago es 18 de marzo de 2021; más no como se mal se señaló en la citación el “19 de marzo de 2021”, como se evidencia a continuación:

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ARTICULO 291 DEL C.G.P. Y ARTICULO 8° DEL DECRETO 806 DEL 2020

FECHA: 09 DE DICIEMBRE DE 2021

Señor (a)
CORREDOR GRIJALBA LUIS FERNANDO
C.C. 93386495
CORREO: JULIGUZ09@HOTMAIL.COM

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencia
11001418901320200072300	Ejecutivo de Mínima Cuantía	19 DE MARZO DE 2021

DEMANDANTE

DEMANDADO (A)

COOPERATIVA PARA EL
SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S.C.

CORREDOR GRIJALBA LUIS
FERNANDO

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J., en concordancia con el art. 291 del C.G. del P., se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (E-mail) que aparece arriba relacionado), a efectos de ser atendido en la baranda virtual, ello en el término de CINCO (5) _X_ DIEZ (10) _____ TREINTA (30) _____ días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada por el Despacho en el proceso de la referencia.

En el mismo sentido, no podrá ser tenida la notificación radicada en el correo electrónico de este Estrado Judicial, teniendo como premisa que la comunicación enviada por el actor a la pasiva, si bien se remitió conforme los lineamientos de la Ley, no permite, en aras de salvaguardar el derecho de defensa del demandado.

Lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo al citatorio enviado por la parte interesada, este Despacho encuentra una oposición en los términos otorgados al ejecutado en el sentido que, se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), con la respectiva constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 esto es:

“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214f4ae256dc591f55fd658dfa541bb1dd97c468f581f31b0304d9d35b76c5d3**

Documento generado en 22/09/2022 08:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0764

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la renuncia presentada por la abogada Deicy Londoño Rojas, al poder a ella conferido por el extremo demandante.

Agréguese a los autos las anteriores diligencias de notificación con resultado negativo y ténganse en cuenta, para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere al extremo demandante para que informe si conoce otra dirección donde pueda ser notificado el extremo demandado, o en su defecto continúe con el trámite que corresponda.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239166fc66157393d3e78f26bef07f1d703547398fbfc5ea6349e47244e06e6b**

Documento generado en 22/09/2022 04:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0928

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Por Secretaría efectúese la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, en caso de existir y previa verificación de solicitud de remanentes.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209da3b14845a533183c716952a911b8b11461a739387a3378435e794516fc14**

Documento generado en 22/09/2022 08:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0025

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de los créditos y otros derechos crediticios o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada en la **Universidad Nacional de Colombia**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la **Universidad Nacional de Colombia**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$19'000.000.00

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b55eac94b6d84809d52518d9f720c65978510797151ab4fad23339fd47d2bda**

Documento generado en 22/09/2022 08:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0136

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso **N° 11001400306320150025000** que cursa en el **Juzgado 17 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**, instaurado por **Cooperativa de Microcrédito** en contra de la aquí demandada **Claudia Marcela Zuluaga Góngora**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.195.091**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al Juzgado en mención, indicándole que la medida se limita a la suma de **\$2'000.000,00**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2b585bcbe642fef9e2e93c991d5b556f4e18a9d13063a86680a7c737f666a4**
Documento generado en 22/09/2022 08:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución

Radicación: 2021-0279

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la Secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fd938e929b325415239d9553c94a6a12004f552961d346de289c209a5053ce**

Documento generado en 22/09/2022 08:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0497

Previo a atender el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho solicita a la parte actora allegue el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50S-40089511, así mismo informe cual es el Juzgado que decretó la inscripción de la cautela, con el fin de oficiar para que tengan en cuenta lo solicitado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca38388965eda14d686169c02cf9c54b9d45000fbe33d889af36f724afa09a6d**

Documento generado en 22/09/2022 08:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0584

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 366-5661**, denunciado como propiedad del demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar – Tolima**, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3af42298d2a66366fae245ae321e301e41f80a52d6f51975d8614c95576b35**

Documento generado en 22/09/2022 08:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0584

Téngase en cuenta para todos los fines legales que el demandado se notificó en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, Así las cosas, con miras a prevenir la vulneración de las garantías fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa del demandado **José Reinel Flórez Velásquez**, y con el propósito, además, de evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, por Secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito si a bien lo considera.

Lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra al Despacho desde el 12 de septiembre de 2022 y la gestión de notificación arriba mencionada fue efectuada el 15 de septiembre del mismo año.

La mentada contabilización de términos tendrá ocurrencia a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79fe785ee1a205a939c9661c29a542ee9117ebe2865b3a258087d46eb9d7451**

Documento generado en 22/09/2022 08:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0635

Para todos los fines legales a que haya lugar, y en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al aquí demandado **Cesar Augusto Colmenares Romero**, según documental radicada en el correo electrónico oficial de este Juzgado.

Así las cosas, téngase por notificado al demandado, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado, se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 14 de octubre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a las ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe828c78783a9f1980dc645e29e4e9b6fc56f6e84910bcf73a79bedd22ca297d**
Documento generado en 22/09/2022 08:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-0635
Demandante:	Coopensionados
Demandado:	Cesar Augusto Colmenares Romero

Deja sin valor y efecto

Revisadas las presentes diligencias y atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a ejercer control oficioso de legalidad en este trámite, amparándose en el deber contenido en los artículos 5° y 132 del Código General del Proceso, sobre las decisiones adoptadas en auto del 26 de abril de 2022, por el cual se abre a pruebas el presente proceso y se dicta sentencia anticipada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se ha reiterado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

Bajo el anterior precepto, de cara al caso concreto, evidencia el Despacho la necesidad de corregir la irregularidad existente en el auto de decreto probatorio emitido en el presente asunto, en los siguientes términos.

De la revisión del expediente se puede constatar que, en el auto de 26 de abril de 2022, procedió a decretar las pruebas peticionadas por ambos extremos procesales, a saber: de la parte demandada las documentales aportadas y de la parte demandante las documentales aportadas.

Sin embargo, no se tuvo en cuenta que el ejecutado ya se encontraba debidamente notificado el día 26 de noviembre de 2021, del auto que libró mandamiento de pago, quien una vez vencido el termino de contestación de la demanda, guardó silencio; como se evidencia a continuación:

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de noviembre de 2021, compareció ante la secretaria de este Despacho el (la) señor (a) **CESAR AUGUSTO COLMENARES ROMERO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80.374.436 de Usme en su condición de parte Demandada, a quien se notifica del auto de fecha 04 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR N° 11001-41-89-013-2021-00635-00**, de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS** Nit: 830.138.303-1 contra **CESAR AUGUSTO COLMENARES ROMERO C.C. N° 80.374.436**, se le hace entrega de copia de la demanda junto con sus anexos, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días pagar la obligación ejecutada y/o diez (10) días para excepcionar (Contestar la Demanda), allegar y/o pedir pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto, términos de ley que corren simultáneamente para el ejercicio de su derecho de defensa, el cual es perentorio e improrrogable.

El término indicado en ésta diligencia no se tendrá en cuenta si con antelación la parte demandante remitió el aviso judicial previsto en el artículo 292 del Código de General del Proceso. El anterior término comienza a correr a partir del día hábil siguiente a la elaboración de esta Acta. En constancia se firma como aparece.

El notificado,

CESAR AUGUSTO COLMENARES ROMERO
C.C. 80.374.436 de Usme
Correo Electrónico.
Celular:

Quien notifica,

Carmen Rosa Barriga Mejía
Escribiente

Retransmitido: ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 26/11/2021 13:07
Para: colmenaresromero@gmail.com <colmenaresromero@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

colmenaresromero@gmail.com (colmenaresromero@gmail.com)

Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022

Al Despacho del Señor Juez, VENCIDO TERMINO EN SILENCIO

La Secretaria.

Tatiana Katherine Buitrago Páez

Por lo anteriormente expuesto, y conforme lo dispuesto en el presente proveído este Despacho considera que se abre camino a ordenar seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Dejar sin valor ni efectos el auto de 26 de abril de 2022, por medio del cual se abrió a pruebas y se dispuso dictar Sentencia Anticipada dentro del presente proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Pérez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41d9c46ec4013840c06903ce7cd7900a6776d30489d4b784cd7b743e77eae34**
Documento generado en 22/09/2022 08:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal Sumario
Radicación:	2021-0759
Demandante:	Luis Andrés Estupiñán Chaustre
Demandado:	Corporación de Ahorro y Vivienda Davivienda
Asunto:	Sentencia

Procede el Despacho a resolver de fondo el presente proceso Verbal Sumario, siendo necesario para ello recordar que en audiencia virtual celebrada el 8 de septiembre de 2022, se agotaron las etapas procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso y de conformidad con el canon 373 *ibídem*, se anunció el sentido del fallo; razón por la cual se dicta la sentencia que en derecho corresponda.

En tal sentido, es de advertir, que el artículo 392 del Código General del Proceso hace alusión al trámite que se debe imprimir a esta clase de asuntos para señalar que una vez en firme el auto admisorio de la demanda y, vencido el término de traslado de la misma, el juez dará aplicación a lo preceptuado por los cánones 372 y 373 de la misma codificación y en una sola audiencia decretará las pruebas que hayan sido pedidas oportunamente por las partes, así como las que de oficio considere pertinentes para resolver de fondo el litigio planteado.

Los citados artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, imponen un ritual inalterable con miras a desatar la discusión jurídica en el que se encuentran inmersos los extremos de la *litis*, imponiendo al director del proceso la obligación de atender en estricto orden todas las etapas propias tanto de la audiencia inicial, como la de instrucción y juzgamiento, circunstancias que sin lugar a duda están presentes en este trámite y por ende no hay lugar a declarar nulidades o desechar las actuaciones aquí adelantadas.

Decantado lo anterior, en procura de atender las súplicas de la demanda y la posible controversia que haya podido suscitar el extremo pasivo, se deben tener en cuenta los siguientes:

I. Antecedentes y Pretensiones

1. El señor **Luis Andrés Estupiñán Chaustre**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **Corporación de Ahorro y Vivienda Davivienda**, para que previos los trámites del proceso Verbal Sumario se declare:

- a) Que se obligue a Davivienda a resarcir el buen nombre del demandante y que se utilice para tal efecto, los medios que utilizaron para causar desmedro en su buen nombre y reputación.
- b) Se establezca la fuente que utilizó Davivienda para basar la negativa posterior del crédito.
- c) Que se obligue a Davivienda el reintegro de la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4'500.000,00) aproximadamente, hasta el momento en que se verifique el pago.
- d) Que se condene a la demandada a los perjuicios de orden moral y material ocasionados a Estupiñán Chaustre.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo el aquí ejecutante que el 8 de junio de 2018, en calidad de vendedor, celebró contrato de compraventa con el señor Carlos Alberto Arango Arango, como comprador, respecto del inmueble ubicado en la Calle 150 A número 53 A-13, apartamento 202, edificio Suasía III de esta ciudad por valor de **\$340'000.000,00**.

2.1 Adujo, que la suma anteriormente señalada, sería pagada en cantidad de **\$150'000.000,00** con recursos propios y **\$180'000.000,00**, correspondiente al crédito hipotecario concedido por la entidad demandada al señor Carlos Alberto Arango Arango, que sería efectuado directamente al vendedor, después de cumplirse las etapas de escritura y registro de inmueble objeto de negociación.

2.2 Indicó que el 10 de octubre de 2018, el banco le manifestó al comprador Carlos Alberto Arango Arango, que no haría el desembolso del dinero ofrecido, debido a que el vendedor estaba inmerso en investigaciones judiciales que podían dar origen a que el inmueble sea objeto de proceso judicial posterior, como una extinción de dominio.

2.3 Señaló, que el 26 de abril de 2019, solicitó a Davivienda la devolución del dinero que pagó por concepto de gastos notariales, costo de estudio de títulos, avalúo y

registro, lo cual fue negado por la entidad financiera, quien adujo que no fue objeto del acuerdo que dio lugar a la terminación del contrato, pues tales términos sólo incumben a las partes, olvidando que la negociación se realizó dada la credibilidad del banco y haciéndolo incurrir en error para la entrega del bien y la pérdida de titularidad sobre el mismo, requiriendo de otra entidad crediticia para superar la negativa del crédito.

II. Trámite Procesal

1. El 30 de septiembre de 2021, este Juzgado admitió a trámite la demanda, en los términos solicitados.
2. Por auto adiado 2 de junio de 2022, se dispuso tener por notificada a la demandada conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien oportunamente y a través de apoderada judicial, contestó la demanda y formuló las excepciones que denominó: ***“falta de legitimación en la cusa por pasiva, culpa exclusiva del demandante en la materialización de los hechos que se le imputan al banco Davivienda, respaldo normativo legal y administrativo para no desembolsar el crédito por parte del banco Davivienda S.A., enriquecimiento sin justa causa, genérica”***.
3. Por auto de agosto 4 de 2022, se fijó hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, con la realización de las etapas previstas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.
4. En la mentada diligencia, se agotó el interrogatorio al demandante señor Luis Andrés Estupiñán Chaustre, a la representante legal del Banco Davivienda y se recibió la declaración de la señora Leidy Casas.
5. Finalmente, fueron escuchados los alegatos de conclusión formulados por los apoderados de los extremos de la litis y se manifestó por parte del titular del Despacho, que la sentencia a proferirse se haría en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza: *“Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121”*. Lo anterior, en la medida que la adecuación del trámite llevaba consigo dictar la sentencia de esa manera, amén de la excesiva carga laboral con la que cuenta este Juzgado y la reducida planta de personal que lo acompaña.

III. Consideraciones

1. La Corte Suprema de Justicia, se refirió a los presupuestos procesales como *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria”*. En la actualidad se tienen como tales los referentes a la *“Capacidad para ser parte y la demanda en forma”* (C. S. de J. sentencia de 12 de enero de 1.976).

Capacidad para ser parte: Este presupuesto busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas. En el presente caso observamos que por ambos extremos la *litis* se integra por personas capaces para comparecer al proceso, cuya existencia se encuentra demostrada.

Demanda en forma: La demanda en su estructuración reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, razón por la cual no fue motivo de rechazo, teniendo en cuenta que se cumplió a cabalidad con tales requisitos.

Así las cosas, encontrándose configurados los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se efectuará el análisis de los supuestos fácticos y la acción impetrada.

2. Pretende el demandante Luis Andrés Estupiñán Chaustre, que la entidad financiera demandada, sea obligada a resarcir su buen nombre y que se utilice para tal efecto, los medios que utilizaron para causar desmedro en tal sentido; que establezca la fuente que utilizó para basar la negativa posterior del crédito, que se le obligue al reintegro de la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4'500.000,00) aproximadamente, hasta el momento en que se verifique el pago y que se le condene a los perjuicios de orden moral y material ocasionados al actor.

3. Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad civil, cabe señalar que esta consiste en estar obligado a indemnizar el daño que se ha inferido a otro, ya por el hecho de haber cometido un delito o cuasidelito, por incumplimiento proveniente de una convención, y por último, en forma excepcional, por no haber cumplido una obligación legal de carácter civil.

3.1 Por ello, la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. La primera tiene como fuente las siguientes situaciones: **a) responsabilidad por no cumplimiento; b) responsabilidad por cumplimiento tardío; y c) responsabilidad por cumplimiento defectuoso.**

3.2 Por su lado, la extracontractual también denominada aquiliana, tiene como origen el artículo 2341 del Código Civil, que señala: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido.”*

3.2.1 Dicho precepto consagra los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, siendo éstos: ***“la culpa, el daño y la relación de causalidad”***.

3.2.2 El nexo de causalidad entre la culpa y el daño es de índole objetiva, pues basta observar la relación de causa a efecto entre el hecho u omisión y el daño producido, sin que interese para ello el elemento culpa.

3.3 En ese sentido, la relación de causalidad, siendo un elemento distinto al de la culpa, ocurre entre el hecho y el daño, en que aquel es causa de este; si además es culpable, se debe reparar pecuniariamente.

3.4 La carga de probar la ocurrencia del daño y la relación de causalidad corresponde al perjudicado, conforme a la regla general contemplada en el artículo 167 del Código General del Proceso.

4. Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandada formuló las excepciones que denomino: ***“falta de legitimación en la cusa por pasiva, culpa exclusiva del demandante en la materialización de los hechos que se le imputan al banco Davivienda, respaldo normativo legal y administrativo para no desembolsar el crédito por parte del banco Davivienda S.A., enriquecimiento sin justa causa, genérica”***.

4.1 Los hechos exceptivos los sustenta la pasiva en que no es parte dentro del contrato de compraventa aludido, por tanto, si se presentó algún incumplimiento respecto del mismo, corresponde a las partes responder directamente por ello.

4.2 Agregó, que si el banco incumplió sin razón alguna con el desembolso del crédito ofrecido, sería el señor Carlos Alberto Arango Arango, el llamado a iniciar alguna acción por tal concepto, pues es quien tiene la calidad de cliente potencial y no el aquí demandante, además que al comprador le fueron reintegrados los gastos de escrituración y registro en que incurrió.

4.3 Señaló, que el señor Arango, es el sujeto pasivo de la demanda, pues no recibió el dinero en la forma prometida en el contrato de promesa de compraventa, por lo que la acción a ejercer era la responsabilidad contractual.

4.4 Adujo, que no existe responsabilidad alguna de su parte, como quiera que la negativa para el desembolso del dinero señalado, se dio con ocasión a la información negativa que existía respecto del vendedor y ahora demandante, que impedía realizar

dicho acto por políticas de seguridad, de acuerdo con la normatividad legal vigente, decisiones de la Corte Constitucional y pronunciamientos de la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.5 Finalmente, puso de manifiesto que acceder a las pretensiones de la demanda sería admitir un injusto enriquecimiento sin causa con el correlativo detrimento del patrimonio del banco, pues no tiene ninguna relación contractual con el aquí demandante.

5. Como primera medida, es de advertir que de conformidad con lo reglado por el artículo 2341 del Código Civil la legitimación en la causa para ser sujetos (demandante y demandado) de una reclamación de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual radica, en el primer caso, en la víctima como persona a la que se le “*ha inferido daño*” y, en el segundo, en el ofensor, porque es, conforme a tal precepto, quien está “*obligado a la indemnización*”.

5.1 Para el estudio de dicha excepción cumple hacer mención a que la legitimación en la causa debe entenderse como la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, reseñó, haciendo suyo un concepto de Chiovenda:

“...Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coinciden con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra...”¹.

Igualmente, dicha corporación ha precisado que:

“...El interés y la legitimación en la causa no constituyen presupuestos procesales, por reputársele como un elemento o condición de la acción, indispensable para obtener sentencia favorable, que debe captarse en la demanda misma, el juez, al auscultar la presencia del interés, tiene que

¹ G.J. ,t. CXXXI, 14.

examinar los hechos según se los describa en aquella. O sea, que con tal propósito no le es dable tomar en consideración hechos sobrevinientes. Si así fuera, nada obstaría para que se pudiera presentar demandas anticipando que algo va a suceder” (Casación civil, exp. 3664.15/09/1993. M.P. Héctor Marín).

Y en sentencia de fecha 4 de diciembre de 1981, con ponencia del Magistrado Germán Giraldo Zuluaga, expresó:

“...La legitimación en causa, por tanto, no es presupuesto del proceso; ella mira a la pretensión y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular de aquél. Si no existe legitimación por activa o por pasiva, pero se reúnen los cuatro presupuestos del proceso, entonces la sentencia debe ser absolutoria, pues mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; y del mismo modo sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o contra él se suscitara otra vez, y se iniciará así una cadena interminable de inhibiciones”.

6. Descendiendo al caso concreto, es de advertir que se encuentran reunidas las condiciones de orden legal y jurisprudencial para la prosperidad de falta de legitimación en la causa por pasiva que alega en su defensa el Banco Davivienda, a través del escrito mediante el cual contesta la demanda y formula las excepciones que ahora ocupan la atención del Despacho.

6.1 La anterior premisa, tiene su razón de ser en que de las documentales aportadas al expediente y el dicho de las partes, tanto en la demanda y su contestación, como al momento de practicarse el interrogatorio formulado al demandante y a la representante legal del extremo pasivo, se extrae con meridiana claridad, que el señor Luis Andrés Estupiñán Chaustre, no hizo parte del acto constitutivo de la hipoteca registrada a favor del Banco Davivienda, en relación con el inmueble ubicado en la Calle 150 A número 53 A-13, apartamento 202, edificio Suasía III de esta ciudad, identificado con folio de matrícula 50N-20043584; por el contrario, lo que sí se deduce es que en la materialización de dicho acto solo intervinieron el señor Carlos Alberto Arango Arango y el Banco Davivienda.

6.2. Ahora bien, lo señalado con antelación permite establecer de manera contundente, que el señor Luis Andrés Estupiñán Chaustre, no es el llamado a elevar reclamación alguna en contra del Banco Davivienda S.A. por los hechos expuestos en la demanda incoada, pues se itera, los documentos adjuntos al proceso, dan cuenta de la celebración de dos actos jurídicos totalmente diferentes; el primero de ellos, hace alusión a una promesa de contrato de compraventa del inmueble ubicado en la Calle 150 A número 53 A-13, apartamento 202, edificio Suasía III de esta ciudad, identificado con folio de matrícula 50N-20043584, donde el señor Luis Andrés Estupiñán Chaustre, funge como prometiente vendedor y el señor Carlos Alberto Arango Arango, actúa como

comprador, incluyendo las cláusulas y condiciones correspondientes a esta clase de acuerdos.

6.3 De otro lado, existe la constitución de hipoteca realizada por el señor Carlos Alberto Arango Arango, a favor del Banco Davivienda S.A. sobre el bien inmueble en cuestión y que figura en la anotación número 25 del respectivo certificado de tradición y libertad, situación ésta que corrobora una vez más la ausencia de los requisitos legales para que el aquí demandante pueda reclamar de la pasiva el resarcimiento de perjuicios o la devolución de los gastos que aduce haber sufragado como consecuencia de la negociación ya descrita, teniendo en cuenta que la factura de venta número 117571 expedida por la Notaría 25 del Círculo de Bogotá y que se aportó al expediente, solo se refiere al pago de las obligaciones que por ley corresponde cumplir al propietario del inmueble por concepto de impuestos y gastos de escrituración al momento de efectuar la venta que se trate.

6.4 Puestas así las cosas, claro resulta que el señor Estupiñán Chaustre, no puede en manera alguna reclamar del Banco Davivienda S.A. el reembolso de los dineros pagados por la venta del predio mencionado en estas diligencias, cuando es evidente que la entidad financiera en cita no hizo parte de dicha transacción comercial, como si lo hizo el señor Carlos Alberto Arango Arango, persona con la que se celebró el contrato de promesa de compraventa y que eventualmente podría ser el llamado a discutir los pormenores que rodearon el acuerdo de voluntades expuesto en la demanda y del cual se desprende la inconformidad planteada por el ahora demandante.

7. Por otra parte y en gracia de discusión, debe decirse que no se demostró la existencia de un perjuicio en contra del señor Luis Andrés Estupiñán Chaustre, dado que la negativa por parte del Banco Davivienda S.A. en realizar el desembolso del dinero prometido solo tenía afectación respecto de los intereses del señor Carlos Alberto Arango Arango, ya que éste en su condición de prometiende vendedor, fue quien se obligó a pagar parte del precio del bien inmueble con el crédito que le otorgaría la entidad demandada, aunado a que finalmente el querer de los contratantes, es decir, la venta, pudo llevarse a cabo con la intermediación del Banco Caja Social S.A., tal como se registra en la anotación número 27 del respectivo certificado de tradición y libertad, lo que conlleva a puntualizar que los gastos cubiertos por el actor en este proceso como consecuencia de la citada negociación no pueden trasladarse a la parte demandada, ya que estos por ley, están a cargo del vendedor del predio, acto en el cual no intervino la entidad financiera encartada.

7.1 Cómo se indicó en el sentido del fallo, lo pagado por el aquí demandante corresponde a los impuestos por el hecho del acto jurídico de venta, el que en todo caso, sólo ocurrió una vez; luego no puede sostenerse que el Banco Davivienda, hizo que debiera venderse dos veces el inmueble,

IV. Decisión

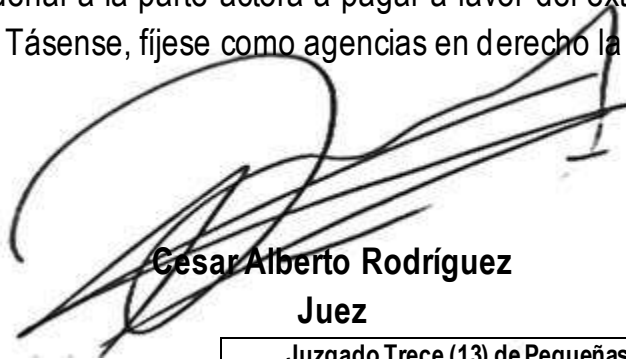
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.

Segundo: Condenar a la parte actora a pagar a favor del extremo demandado las costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de \$200.000

Notifíquese,



Cesar Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0762

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora guardo silencio al traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha 25 de julio de 2022.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **2:30 p.m., del día veintiséis (26) del mes de octubre de 2022**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

a) Solicitadas por la parte demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Interrogatorio de Parte

En la fecha y hora aquí programadas, el señor **Cesar Augusto Carvajal** en calidad de representante legal de Productos Médicos de Colombia S.A.S Promec, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

c) Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, “El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)”.

Notifíquese (2),

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022. Por anotación en Estado <u>No. 73</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.
--

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e228248f701bec2ad56edeabc83979a7f07054380d58ba2fdc52af0efcade625**

Documento generado en 22/09/2022 08:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0762

Se niega el levantamiento de la medida cautelar, teniendo en cuenta que no se acreditó la inembargabilidad de dichos recursos. Aunado a ello se hace saber, que una vez revisado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que a la fecha la parte demandada no ha realizado ninguna consignación a favor del presente asunto.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbd4c29fa00efa67b401196a26b8bdb87dd4bbc59f38c5ab4720c68564f9501**

Documento generado en 22/09/2022 08:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Restitución Inmueble
Radicación:	2021-0766
Demandante:	Matilde Wancier Watnik
Demandado:	Luz Elena Díaz Moreno y Juan Manuel Acuña Peña

Sentencia Restitución

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia dentro del procedimiento verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado, interpuesto por **Matilde Wancier Watnik** contra **Luz Elena Díaz Moreno y Juan Manuel Acuña Peña**, por la causal originada en la mora en el pago del canon de arrendamiento.

I. Antecedentes y pretensiones

1. La señora **Matilde Wancier Watnik**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de los señores **Juan Manuel Acuña Peña y Luz Elena Díaz Moreno**, para que, previos los trámites propios del proceso, para que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble comercial dado en arrendamiento, que se encuentra ubicado en la **Calle 20 N° 12 – 24**, de esta ciudad.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la aquí demandante que en documento privado de fecha 01 de mayo de 2012, entregó a título de arrendamiento a la ejecutada, el bien inmueble descrito anteriormente.
3. Adujó que las partes convinieron fijar como canon de arrendamiento mensual la suma de **\$1'007.000,00**, que debían ser pagados dentro de los primeros cinco (05) días de cada mensualidad.

4. Argumentó que la demandada incumplió con su obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos, desde octubre de 2019 y hasta la radicación de la demanda.

5. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene la restitución del inmueble comercial dado en arriendo. Asimismo, que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes por incumplimiento de la demandada y se condene en costas y agencias en derecho.

II. Trámite procesal

1. Por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad el 06 de agosto de 2021, correspondió al Despacho la presente demanda, misma que fue admitida mediante auto de 17 de mayo de 2022.

2. Los señores **Juan Manuel Acuña Peña** y **Luz Elena Díaz Moreno**, fueron notificados en forma personal, mediante los trámites consagrados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, dentro del término legal establecido para tal fin, no contestaron la demanda.

III. Consideraciones

1. Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentran reunidos los presupuestos procesales así: *a)* este Despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del Código General del Proceso; *b)* la parte demandada compareció; *c)* las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos; y *d)* la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 *ibídem*.

2. El artículo 384 del Código General del Proceso, consagra las reglas referentes al proceso de restitución de inmueble arrendado, y en el párrafo segundo del numeral 4° preceptúa que, si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído dentro del proceso hasta tanto no demuestre el pago de los cánones de arrendamiento adeudados conforme a la demanda.

3. En el presente trámite los demandados **Juan Manuel Acuña Peña** y **Luz Elena Díaz Moreno**, se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, quien una vez vencido el término de contestación de la demanda, guardaron silencio; situación sumada a que la causal invocada como fundamento de las aspiraciones de la actora, que es la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

4. Aportado documento que contiene el contrato de arrendamiento entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, identificación del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el término o duración del mismo y las obligaciones a cargo de las partes; contrato no controvertido, por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso.

5. Reunidos los presupuestos procesales y establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada, se debe acceder a las pretensiones de ella declarando la terminación del contrato de arrendamiento, y la orden de restitución del inmueble objeto de la Litis.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato LC-2669371 celebrado entre la señora **Matilde Wancier Watnik**, en calidad de arrendadora y los señores **Luz Elena Díaz Moreno y Juan Manuel Acuña Peña**, en calidad de arrendatarios respecto del bien inmueble ubicado en la **Calle 20 No. 12 – 22**, de esta ciudad, por incumplimiento de estos últimos.

Segundo: Decretar la restitución del referido inmueble a favor de la parte demandante, dentro del término de diez (10) días. Si no se efectúa la entrega directamente por su arrendataria se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá creados mediante Acuerdo PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada. Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00**.

Notifíquese y Cúmplase,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5b97083cc236fbed66a46dba297b4ad8715fe8750a7e024d384de5191091d8**
Documento generado en 22/09/2022 08:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0776

La diligencia de notificación remitida por la parte actora a la dirección electrónica que para tal fin se informó del demandado, no será tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se indicó de manera errónea la fecha del mandamiento de pago.

Tenga en cuenta el gestor judicial de la parte demandante, que la fecha del mandamiento de pago es 30 de septiembre de 2021; más no como se mal se señaló en la citación el “10 de enero de 2021”, como se evidencia a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
13 PEQ CAUSAS Y COMP

j13pqccmbria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección del Despacho
Edificio CAMACOL Carrera 10 No. 19-65 Piso 11

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN SEGÚN LOS POSTULADOS DE
LEY 2213 DEL 2022

Fecha: 05/07/2022

Señor (a) AGRUPADORA MORALES S A S CC 901280890
Dirección de localización: agrupadoramoraless@gmail.com

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencia
11001418901320210077600	Ejecutivo de mínima cuantía	10/1/2021

DEMANDANTE DEMANDADO (A)

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA AGRUPADORA MORALES S A S

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J., en concordancia con el Art. 204 del C.O. de 1991, se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (E-mail) o de forma presencial en los datos de información que aparecen arriba relacionados, a efectos de ser atendido, ello en el término de 5 (Cinco) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada por el Despacho en el proceso de la referencia.

Parte Demandada Parte Interesada

AGRUPADORA MORALES S A S SANDRA ROSA AGÜERA PAEZ
C.C. 39.701.933 Expedida en 60.236

5 de 3

60.236

EL ENVIADO

En el mismo sentido, no podrá ser tenida la notificación radicada en el correo electrónico de este Estrado Judicial, teniendo como premisa que la comunicación enviada por el actor a la pasiva, si bien se remitió conforme los lineamientos de la Ley, no permite, en aras de salvaguardar el derecho de defensa del demandado.

Lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo al citatorio enviado por la parte interesada, este Despacho encuentra una oposición en los términos otorgados al ejecutado en el sentido que, se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), con la respectiva constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 esto es:

“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 025f2a952f4f9e1f002ed637b4066ff71f956ce6541bb057c87673e2c257820d

Documento generado en 22/09/2022 08:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TERM: SP07
USER: C342659
OFIC: 0083 TUNAL

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A
HORA : 10:35:08

NUMERO DE CUENTA: 0013-0346-52-0200201841 MN

FECHA OPER : 10-08-22
FECHA VALOR: 10-08-22
MOV.: 000000947 1/ 1

NO. CHEQUE		IMPORTE	IMPORTE EN EFECTIVO MN
			\$ 12,425,000.00

			IMPORTE EN DOCUMENTOS MN
			\$ 0.00

FIRMA			TOTAL DEL DEPOSITO EN MN
DEL CAJERO			\$ 12,425,000.00

CANT. DE DOCUMENTOS: 0

SUMA: 0.00

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 11001-41-89-013-2021-00802-00

Wendy Gonzalez Vasquez <wenlu1002@gmail.com>

Jue 11/08/2022 10:54

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, envío comprobante de consignación del valor de la hipoteca y pido el favor cerrar dicho proceso. Muchas gracias y quedó atenta



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la
garantía real

Radicación: 2021-0802

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, el comprobante de pago y la solicitud de terminación del presente asunto por pago total.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df20eb2e73988c90ff224e78f487fb49e260be7a798c98b73fe17b9fc402cef**

Documento generado en 22/09/2022 08:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0829

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Por Secretaría efectúese la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, en caso de existir y previa verificación de solicitud de remanentes.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137fb49e481fe3447d020aabc25c09c99c98d58b8bc8fd86fe38cbb2290d52bb**

Documento generado en 22/09/2022 08:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0954

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica mics94@hotmail.com; y que la misma corresponde al demandado, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, ya que en el escrito de la demanda no se presentó.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f713d9b5beace23b7cb25b3697c40d3557e6048f1697c5ba70383a4ae6335624**

Documento generado en 22/09/2022 08:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0981

Conforme al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, donde allega notificación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso y solicita requerir a la entidad promotora Salud Total, este Despacho no accede a la petición invocada por la parte actora, como quiera que no se he evidencia la práctica de la notificación del auto admisorio de la demanda a las direcciones aportadas en el escrito de la demanda concerniente a:

- i) b9scula.concentrados@campollo.net
- ii) jhonsrubioo@gmail.com

Ahora bien, en cuanto a la petición de que este Estrado Judicial, oficie a Salud Total para que informen los datos que reposen en sus bases de datos en lo que refiere a las notificaciones del demandado. Este Despacho no avizora la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice el envío de las notificaciones con las precisiones arriba descritas, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022. Por anotación en Estado <u>No. 73</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.
--

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e235431d57bd58610cc43f30a510d7a4187e6236d06a8b423199536646b8de5**

Documento generado en 22/09/2022 08:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0985

Conforme al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, donde allega notificación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso y solicita requerir a la entidad promotora Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S, este Despacho no accede a la petición invocada por la parte actora, como quiera que no se evidencia la práctica de la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección aportada en el escrito de la demanda concerniente a:

- i) Calle 11 N° 41-30 de la ciudad de Cali

Ahora bien, en cuanto a la petición de que este Estrado Judicial, oficie a la entidad promotora Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S para que informen los datos que reposen en sus bases de datos en lo que refiere a las notificaciones del demandado. Este Despacho no avizora la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice el envío de las notificaciones con las precisiones arriba descritas, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d51befc1dd25f8ea867be7b48fe0675b8795f8a08e8600d386553f72418faf**

Documento generado en 22/09/2022 08:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0992

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se oficie a la **EPS Famisanar S.A.S**, para que informe a este Despacho Judicial y para el presente proceso, los datos que reposen en sus bases de datos en lo que refiere a la dirección de notificaciones del señor **Juan Carlos Aranguren Leon**.

Por lo anteriormente expuesto, este Estrado Judicial no avizora la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de4bbf9e3af81beb7f7f7cbbd99e42f19a0d611cab9edbfcd2ec9bbec7e1ab**

Documento generado en 22/09/2022 08:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución

Radicación: 2021-0999

Se requiere al extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en artículo 8° inciso segundo, de la Ley 2213 de 2022, informe bajo la gravedad como obtuvo la dirección electrónica de los demandados julianmejia0912@gmail.com y norberto.rico@hotmail.com; teniendo en cuenta que no se allegó en el escrito de demanda.

Ahora bien, en cuanto a la diligencia de notificación remitida por la parte actora a la dirección electrónica que para tal fin informó del demandado, no será tomada en cuenta por este Despacho.

Lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo al citatorio enviado por la parte interesada, este Despacho encuentra una oposición en los términos otorgados al ejecutado en el sentido que, se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), con la respectiva constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **que se entiende por medios digitales certificados**, esto es:

“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e86854e0c63086587eec1e43b9dabcabe9975036e47c92827afdbb7071ba1f4**

Documento generado en 22/09/2022 08:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1047

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se oficie a la **Servicio de Salud S.A. S.O.S**, para que informe a este Despacho Judicial y para el presente proceso, los datos que reposen en sus bases de datos en lo que refiere a la dirección de notificaciones del señor **Edinson Chimborazo Valencia**.

Por lo anteriormente expuesto, este Estrado Judicial no avizora la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2f80ad2bb9af66218fb24be0ff43a264cffebe37622cd8aaf8108d382130b4**

Documento generado en 22/09/2022 08:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1048

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Zandra Milena Pórtela García**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 03 de febrero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2363c82e3fc1ebf398101b21aa42eb523dae5a2f5c88d5a23568961af5e90d75**

Documento generado en 22/09/2022 08:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1052

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se oficie a la entidad **Promotora de Salud – Suramericana S.A.**, para que informe a este Despacho Judicial y para el presente proceso, los datos que reposen en sus bases de datos respecto del aquí demandado.

Por lo anteriormente expuesto, este Estrado Judicial no avizora la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78020ee30940d2bd3241a5d549705b1c1a99a790d8d6751d57d7dfe9632c15a0**
Documento generado en 22/09/2022 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1056

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Edwin Ramón Reyes Ariza**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 03 de febrero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c761d8bf4a31d29f9d3db89237605553a209925b17050dfed5c067b04d55c186**

Documento generado en 22/09/2022 08:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1061

En atención a la comunicación proveniente de la señora **Norma Constanza Mariño Macías**, ejecutada en el presente proceso, en la cual pone en conocimiento la certificación expedida por el Centro de Conciliación – Arbitraje Amigable Composición (Asemgas L.P.), sobre la aceptación de su procedimiento de negociación de deudas y teniendo en cuenta lo contemplado en numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial en aplicación al artículo 132 y el numeral 12 del artículo 42 *ejusdem*, declarará de plano la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

Lo anterior como quiera que el trámite de negociación de deudas fue aceptado por el Centro de Conciliación arriba mencionado, para el 13 de octubre de 2021 y la demanda fue radicada con posterioridad a esa fecha, esto es, 14 de octubre de 2021.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de lo actuado, como quiera que se ofició al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, para el embargo de los remanentes del proceso 2013-1155.

Resuelve

Primero: **Declarar** la nulidad de todo lo actuado, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

Tercero: En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Cuarto: Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9396e570748a721db7765b43f404599792386a5a52e9d1ba7673ce2bcf6b00**

Documento generado en 22/09/2022 08:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-1065

Incorpórese a los autos la anterior documentación y téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar.

Como quiera que el término por el cual se solicitó la suspensión el proceso ya culminó, se requiere a la parte demandante para que indique si se cumplió el acuerdo de pago señalado en el escrito que antecede.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f93048410621f6ffd3727f8a4830a6b2a4fe2ce2ef45cadcb3c33271d62e9b**

Documento generado en 22/09/2022 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1066

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha **05 de mayo de 2022**, en el sentido de indicar que el número del pagaré que se ejecuta es el **No. 1150610683**, y no como el que allí se indicó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f35cac2457e158ee01e3490ec0029c5cab6f5fb929ef273a275a8e73af31c8**

Documento generado en 22/09/2022 08:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1070

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se oficie a la **Nueva EPS S.A.**, para que informe a este Despacho Judicial y para el presente proceso, los datos que reposen en sus bases de datos en lo que refiere a la dirección de notificaciones del señor **Yovany Manuel González Pardo**.

Por lo anteriormente expuesto, este Estrado Judicial no avizora la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de27a2c65f537a916ea0c4a73eaab4cf25d74a02eb41bf032a3a646e6e5bd015**

Documento generado en 22/09/2022 08:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario

Radicación: 2021-1074

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que los citados hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el Código General del Proceso

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0678a0357de5e4470ab332d5d4850261725f7bfe5ef910e2fe31f25024fc03e3

Documento generado en 22/09/2022 08:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1076

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se oficie a la **EPS Famisanar S.A.S**, para que informe a este Despacho Judicial y para el presente proceso, los datos que reposen en sus bases de datos en lo que refiere a la dirección de notificaciones del señor **Alonso Velasco Villaquiran**.

Por lo anteriormente expuesto, este Estrado Judicial no avizora la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d230bc5bfb3311e1d3549ec7e2a9beb99daa6576638f3c6515d6d1563b9d6bb**

Documento generado en 22/09/2022 08:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1099

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que los citados hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el Código General del Proceso

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c964a4bfb673032ca791aa27e24642abf95269ee0d19bfdedfb836280450ab33**

Documento generado en 22/09/2022 08:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1125

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificados a los demandados **Comercializadora Edfesa S.A.S** y **Edwar Fernando Saavedra Castro**, quienes dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los referidos demandados se encuentran debidamente notificados de la presente demanda y a pesar de ello no propusieron ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 27 de enero de 2022, corregido por auto de 17 de junio de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0396761791c41d82b37c9e201efdafb30cdb8ff57bd4fb3c7d18155f40d402e**

Documento generado en 22/09/2022 08:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1140

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se oficie a la **Nueva EPS S.A.**, para que informe a este Despacho Judicial y para el presente proceso, los datos que reposen en sus bases de datos respecto de la aquí demandada.

Por lo anteriormente expuesto, este Estrado Judicial no avizora la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f56348c971a34f91be4913c5efce40eb50de1cfe2f445ccf461588eaf8b3de**

Documento generado en 22/09/2022 04:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1158

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica jeisson.ginno.530@hotmail.com; y que la misma corresponde al demandado, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, ya que en el escrito de la demanda no se presentó.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ae9834d65ed12fe7fde43e60107a5e9cf45a73deea0e12301c480e7d3a6c19**

Documento generado en 22/09/2022 08:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1161

En cuanto a la diligencia de notificación remitida por la parte actora a la dirección física que para tal fin informó del demandado, no será tenida en cuenta por este Despacho. Lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo al citatorio enviado por la parte interesada, este Despacho encuentra una oposición en los términos otorgados al ejecutado en el sentido que, se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), con la respectiva constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, **qué se entiende por medios digitales certificados**, esto es:

“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7efa1f89827ce4428a72120b38fbefa95c0e5c18a4f8e76f0f6677a8670b8c**

Documento generado en 22/09/2022 08:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1174

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se oficie a la **Nueva EPS S.A.**, para que informe a este Despacho Judicial y para el presente proceso, los datos que reposen en sus bases de datos en lo que refiere a la dirección de notificaciones de la señora **Marivel Cordero Bracamonte**.

Por lo anteriormente expuesto, este Estrado Judicial no avizora la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dc46a93b92d06833e15716a8e7b6bec7c3712b948a3ffa2706691f452f8deb**

Documento generado en 22/09/2022 08:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1206

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica marce68232@hotmail.com; y que la misma corresponde a la demandada, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, ya que en el escrito de la demanda no se presentó.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51144ca313c8a2389b0e05c0fb465a2a43911a0fab0ad535937b1c20c89a7d9e**

Documento generado en 22/09/2022 08:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1229

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica elkin.pacheco1976@hotmail.com; y que la misma corresponde a la demandada, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, ya que en el escrito de la demanda no se presentó.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ocf8bbbae9cac16ef123d0610829467424dbbf6b3af758350464315f628a6d6**

Documento generado en 22/09/2022 08:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1245

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Yenifer Aida Lara Pineda**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 17 de febrero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bd5ed25fdbd09b2bbe2450ce9aeee6b62c9b02e7916b180c702b69aea44809**

Documento generado en 22/09/2022 08:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1254

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante, no se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor **Aldinever López Sánchez**, puesto que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora por otra parte, y en cuanto a la notificación enviada a los correos aldinever.lopez1440@correo.policia.gov.co y lopezaldinever@gmail.com; este Despacho no advierte **la certificación de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada** y que dé cuenta que el destinatario recibió el mensaje de datos respectivo, sin embargo se tendrá en cuenta la nueva dirección electrónica informada por el demandante para que proceda a realizar de nuevo la notificación.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63926ee59705bdd44c9aaf583b7a4f05ca3630951fffd21a8a93fd1c783a7bb**

Documento generado en 22/09/2022 08:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO**

No. GS-2022-

/ ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO TRECE DE DESCONGESTION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Email: J13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al oficio No.00597 del 07 de marzo de 2022

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 20210125400

DEMANDANTE: GUSTAVO HERNANDO GOMEZ OVALLE

C.C. 19397691

DEMANDADO(A): ALDINEVER LOPEZ HERNANDEZ

C.C. 1058038443

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-020805-DIPON del 06/04/2022, allegado a esta Dependencia el 06/04/2022, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 08/04/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo;

Excedente SMLV

20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial. Medida Limitada a la suma de \$4,654,000.00

Así mismo, me permito informarle que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 14/08/2019.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Intendente ROGER AUGUSTO ACOSTA MAYORGA
Responsable Procedimientos de Nómina

Elaborado por: PL Eder Fernan Barreto Barreto
Revisado por:
Fecha de Elaboración: 13/04/2022
Ubicación: C:\Mis documentos\2022

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9512 - 515 9026
ditah_grupo-em5@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



IDS - OF - 0001
VER: 4

Página 1 de 1

Aprobación: 30-08-2021

5797160

Fiel copia del original carlos.molinae

RV: Envió respuesta a su solicitud con comunicación oficial N° GS-2022 019154 (EMAIL CERTIFICADO de ditah.gruno-em5@policia.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de DITAH GRUNO-EM5 <417730@certificado.4-72.com.co>

Jue 21/04/2022 14:39

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Ciudad, Bogotá D,C.
Cordial Saludo " Es un HONOR ser Policía"
Dios y Patria

De manera atenta, me permito dar envío del oficio anunciado anteriormente.

Atentamente,



Capitán
ÓMAR MEDINA FRANCO
Jefe Grupo Embargos
Tel: 5159000 Ext. 9512
ditah.gruem-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1254

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la **Policía Nacional – Dirección de Talento Humano**, mediante la cual acredita dar respuesta al Oficio No. JPCCMB13//00597 de fecha 07 de marzo de 2022.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d56bc641c2fcc73fe6bf687eb7e19022ea8c040c6d837b91584cb1bbfb2729**

Documento generado en 22/09/2022 08:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1263

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificada a la demandada **Mónica Vesga Rivera**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 17 de febrero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afedfd8aaee214447b476d8e7dc86cd55675b076be9eea288d2f5077c84f573**

Documento generado en 22/09/2022 08:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1264

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados **Arley Giovanni Leon Tovar** identificado con cédula de ciudadanía N°11.346.881 y **Luz Marina Nivia** identificada con cédula de ciudadanía N°35.509.962

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevégaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$4'140.000.00

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8a1ba6773233149a8c021c6543c38eb2eed5b2b6250b91c0b175ef67456a2e**

Documento generado en 22/09/2022 08:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1265

Para todos los efectos legales téngase por notificado al señor **Uviesner Beltrán Real**, por conducta concluye de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso y con el propósito, además, de evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, por Secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito si a bien lo considera.

Por otra parte, y conforme a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, infiere el Despacho que los mismos cumplen con las exigencias que establece el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; por lo tanto, se resuelve:

1. **Suspender** el presente proceso hasta por sesenta (60) meses, conforme lo solicitado por las partes en el escrito en comentario. Sin embargo, en caso de incumplimiento por parte del extremo demandado, la parte actora deberá comunicar inmediatamente al Despacho dicha situación a fin de reanudar el curso del proceso.
2. Por Secretaría, contabilícese el término concedido y una vez vencido el mismo, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef098ddda09aa748c37d09a88018de0f81d3fac67ea8657925269b1087fc8831**

Documento generado en 22/09/2022 08:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1289

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se oficie a la **Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A.**, para que informe a este Despacho Judicial y para el presente proceso, los datos que reposen en sus bases de datos en lo que refiere a la dirección de notificaciones de la señora **María Yaneth García Villa**.

Por lo anteriormente expuesto, este Estrado Judicial no avizora la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9a957cc202374bddd20cccd8b94a0e1a2d95d8506e2094d43897d47f91d0ef**

Documento generado en 22/09/2022 08:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1302

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente téngase en cuenta la dirección de correo electrónico jorgeeliecer31@yahoo.es; para efectos de notificación de la parte demandada.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f723ac3783850a8ad39755431136f0fc074f3a7ce0eee12f2e28273b83d628b**

Documento generado en 22/09/2022 08:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución

Radicación: 2021-1319

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo las direcciones electrónicas elkinjavier777@gmail.com, Info.efectividad@gmail.com y yulmarquin@hotmail.com; y que las mismas corresponden a los demandados, indicando además la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00de467c4f10eca55c1a86751f2a5f9629a4df8015053c16c8a864da74731dba**

Documento generado en 22/09/2022 08:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1326

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial en el cual se solicitó por parte del representante legal del Condominio Nuevo Salitre P.H., se reconozca personería al abogado **Luis Ángel Espitia Barros** como abogado principal y la abogada **María Fernanda Girón Blanco** como apoderado suplente. Este Despacho, no accede al reconocimiento de personería, atendiendo lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso que dispone:

“(…) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario que la parte interesada allegue un nuevo poder donde se cumplan los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y así estructura en debida forma el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 ejusdem.

Finalmente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado **Fredy Rolando Cantor Cuevas**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que el mandatario judicial mencionado radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247f4208c23edb429467bfe22386f11a123659f2c6bc0e6a59c3a8557da43a4d**

Documento generado en 22/09/2022 08:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal

Radicación: 2021-1333

Visto el informe secretarial que antecede, cumplido lo ordenado en auto de fecha 26 de mayo de 2022, se decreta la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la sociedad **LeaderShip Freight de Colombia Ltda**, conforme el literal a del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f4a0e1fae1f971d7e624f9e887a46cd4598d49d43ff9c05e1a9ad49812f166**

Documento generado en 22/09/2022 08:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1365

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$15'000.000.oo

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206bf879d8c6998218a274522663259cd0a5c3e4cd036793ee08302f7b8264ff**

Documento generado en 22/09/2022 08:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0064

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba las demandadas **Rosaura Garzon Vda de Ramírez y Nubia Rodriguez Garzon**, en la sociedad Fliaraga S.A.S. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la sociedad **Fliaraga S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$20'762.000.00

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9087084561c5d3c6a831d10349bf15b676d3b9a6d52d4d7dd612081fbe0d2ae**

Documento generado en 22/09/2022 08:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0064

En vista del informe secretarial y de las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente a los demandados **Nubia Rodríguez Garzon, Rosaura Garzon Vda de Ramírez y Beatriz Garzon de Rodríguez**, quienes dentro del término legal y actuando mediante apoderado judicial, contestaron la demanda y se opusieron a las pretensiones de la misma mediante la formulación de las excepciones que titularon «*Cobro de lo no debido*», «*Falta de legitimación en la causa*» y «*Falta de legitimación en la causa por pasiva*».

Reconózcasele personería al abogado **Jaime Enrique Gaitan Torres**, para que actúe como apoderado de los demandados en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, de la contestación presentada por el demandado arriba referido, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95df9039719ae700c442dd81d1527eccc4e819e813c9036f1d4a90e51eaaf2ed**

Documento generado en 22/09/2022 08:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0143

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se oficie a la **Caja de Compensación Familiar-Cajacopi-Atlántico**, para que informe a este Despacho Judicial y para el presente proceso, los datos que reposen en sus bases de datos respecto del aquí demandado.

Por lo anteriormente expuesto, este Estrado Judicial no avizora la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1215a0ce278050edbcd6180dfd7ba58fe806ceadb55450dde76643ef53f0df**
Documento generado en 22/09/2022 04:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0144

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se oficie a la **EPS SANITAS S.A.S.**, para que informe a este Despacho Judicial y para el presente proceso, los datos que reposen en sus bases de datos respecto del aquí demandado.

Por lo anteriormente expuesto, este Estrado Judicial no avizora la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e614b257e6e6e959cbafe2f80fef0c008a031c604734919316dde3946215a9a**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2022-0301
Demandante: Seguridad Imperio Ltda.
Demandado: Kuehne + Naels S.A.S.

Resuelve recurso

Al Despacho se encuentra el proceso Verbal Sumario (Cumplimiento de Contrato) instaurado por Seguridad Imperio Ltda., en contra de Kuehne + Naels S.A.S., para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada, contra el auto admisorio de la demanda.

La finalidad del recurso busca que el Juzgado declare la no competencia para en su defecto rechazar ante la existencia contractual de una cláusula compromisoria.

Motivos del recurso.

Sustenta su inconformidad aduciendo que a voces de la cláusula 25° del contrato suscrito entre las partes, se pactó una cláusula compromisoria y que la voluntad de las partes determinó que al no poderse solucionar alguna controversia mediante la negociación directa, la formula obligada para resolverla es la de **convocar un tribunal de arbitramento**, lo que materializa una cláusula compromisoria, en la que prima la voluntad contractual, motivo suficiente para que se rechace la demanda.

Decisión que se impone

Deberá rechazarse la demanda al encontrar probada la excepción previa de falta de “compromiso o cláusula compromisoria”, contenida en el artículo 100 del Código General del Proceso, en su inciso 2.

La cláusula arbitral es un negocio jurídico en el que las partes acuerdan someter sus controversias actuales o futuras al conocimiento y decisión de terceros, denominados árbitros, es decir, de particulares que administran justicia. Con base en este pacto, ya sea que se acuerde en cláusula compromisoria [contrato origen de la controversia] o posteriormente [al surgir el conflicto] mediante compromiso, se genera la obligatoriedad de acudir al procedimiento arbitral en procura de honrar el pacto que señaló el Juez que dirimirá el conflicto mediante el proferimiento de un laudo arbitral, cuya decisión tiene fuerza de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo ante los jueces ordinarios.

A la prosperidad de la excepción se opone el extremo actor, al señalar que la literalidad de la cláusula permite entender que ella se pactó para cuando el contrato estuviese en ejecución ó en el trámite de liquidación. Indica entonces que el contrato terminó y no tiene necesidad de liquidarse, razón por la cual no debía acudir a un tribunal arbitral y se estaba en la libertad de demandar ante la jurisdicción ordinaria.

Frente al argumento del demandante, el Despacho no lo comparte, porque judicialmente no está liquidado el contrato y en todo caso la cláusula compromisoria *“(...) siempre se refiere a asuntos de naturaleza contractual, es decir, quedan excluidas aquellas controversias que no tengan relación directa ni indirecta con el correspondiente contrato; y en segundo lugar, se refiere a asuntos futuros a eventuales litigios que puedan suscitarse con ocasión del contrato, por lo que la cláusula compromisoria se acuerda por las partes cuando aun no ha surgido la controversia y esta tiene apenas tiene el carácter de hipotética”*.¹

En conclusión, será el Juez fijado contractualmente el que decida sobre el conflicto surgido entre las partes.

Así las cosas, se repondrá el auto recurrido y en su lugar se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, la cancelación de la medida cautelar si la hubiera y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. Resuelve

Primero: **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia al existir cláusula compromisoria.

¹ Derecho Procesal Civil General. Henry Sanabria Santos. Página 539.

Segundo: Devolver la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Para efectos estadísticos, descárguese la presente demanda de la actividad del Juzgado y archívense las diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba98a174dc386aa9fc2b8175bdae61277bfb6f798d34a22ff84c1b492cfac7d**
Documento generado en 22/09/2022 08:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución

Radicación: 2022-0371

Previo a continuar con el trámite respectivo y teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte actora, donde pone en conocimiento que su único interés es la restitución del inmueble arrendado, se requiere al gestor judicial a efectos de integrar el contradictorio, esto es, procediendo a notificar al demandado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0804ebae44da7dd6a75a88d7d22a0b1582b67b80673cb632ae92bb7e68bc1383**

Documento generado en 22/09/2022 08:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0387

Previamente a resolver respecto de las diligencias de notificación y la solicitud de ampliación de la medida cautelar, se requiere al memorialista para que allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, conferido por la parte interesada.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af1466920b9191f35cb66679ca4e5924acde7cd68a31c6a81e9171ae2158542**

Documento generado en 22/09/2022 08:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0582

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Por Secretaría efectúese la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, en caso de existir y previa verificación de solicitud de remanentes.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9791670dcf87396f6224fdb1cb761b1d17cd997a03325ac840ffee0fdd701038**

Documento generado en 22/09/2022 08:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0603

Encontrándose la presente demanda al Despacho para resolver respecto de la orden de pago solicitada, se observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo; por tanto, es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...); que, tratándose de títulos valores - documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.*

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...).”
(Subraya del Juzgado).

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en pronunciamiento de fecha 03 de septiembre de 2019, expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.¹ (Subraya del juzgado).

Por lo discurrido, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las **Facturas de Venta Electrónica No. 10915,11575,12360, 13199,14057,14673,15235,15731,16276,16688** y no al título de cobro referido en la norma en comento. Por consiguiente, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Colofón de lo anterior, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

RESUELVE

- Primero:** **Negar** el mandamiento de pago solicitado.
- Segundo:** **Ordenar** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.
- Tercero:** **Archivar** lo actuado, haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

¹ Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 024201900182.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d2536a34e7629ad3be25a5601f7f91ad39b9b4df9c750d840ee54d81012d4c**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0622

De conformidad con el informe secretarial que antecede y toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de medidas cautelares fechado el 17 de junio de 2022, el cual quedará así:

1. **Decretar** el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada **Luz Marina Sierra Patiño**, en **Colpensiones**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Colpensiones**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

- 2 **Decretar** el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada **Luz Marina Sierra Patiño**, en la empresa denominada **María Constanza Benavides Martínez**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **María Constanza Benavides Martínez**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

Limítese la anterior medida a la suma de **\$26'059.000**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760650f6cbbd4f37690eaf60ad4750ceb6c45075a8b249e27cffe2117584afa6**

Documento generado en 22/09/2022 08:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0675

En vista del auto fechado 1 de septiembre de 2022 que rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto de fecha 7 de julio del año en curso por ser improcedente conforme lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial fechado 12 de septiembre de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal; bajo los estrictos motivos que fueron señalados en el auto admisorio, pues inadmitida la demanda por un punto concreto, el demandante en la pretendida subsanación, hizo alusión a un aspecto no cuestionado por el Despacho.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d1e8edc3572942f1b9cbb9935189e1065a2673de4c0f4906b4c68c37ee80c1**

Documento generado en 22/09/2022 07:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0708

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20037597**, de propiedad del demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. **Decretar** el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso **N° 100131030352002007990** que cursa en el **Juzgado 5 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**, instaurado por el aquí demandante **Dionisio Muñoz Buitrago** en contra de **herederos indeterminados de Alberto Plazas Siachoque**.
3. **Decretar** el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso **N° 1001310303520130022200** que cursa en el **Juzgado 3 de Ejecución Civil Circuito de Bogotá**, instaurado por el aquí demandante **Dionisio Muñoz Buitrago** en contra de **Automotores Coral S.A., Carlos Enrique Cortes Parra, Juan Camilo Cortes Torres y Miriam Stella Torres Rodríguez**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a los Juzgados en mención, indicándole que la medida se limita a la suma de **\$33'000.000,00**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11485505371804ae5cb5b32211d2239f25b694dc9fc1107586ad24a0c1fc02a5**

Documento generado en 22/09/2022 08:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0744

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la sociedad **GM Soluciones Empresariales S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **GM Soluciones Empresariales S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$28'125.000.00

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d599370d4c0faa138dd8de747ac5413245138e28d84a5571a3f2257bda72a652**

Documento generado en 22/09/2022 08:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución

Radicación: 2022-0765

Toda vez que el apoderado de la parte demandante allegó la póliza solicitada mediante auto del 04 de agosto de 2022, este Despacho dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la sociedad **Agrocampo S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Agrocampo S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$5'760.000.00

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d152f26929c1e2b46b65eed67df91a012db7ac12461820c637cc4ba5551aab**

Documento generado en 22/09/2022 08:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0798

En vista del informe secretarial fechado 24 de agosto de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 11 de agosto de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccfe323e5f3cf662712c8148b452a6bb1bf7221c20f20e3dbbd0288067dedfd**

Documento generado en 22/09/2022 07:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0807

En vista del informe secretarial fechado 24 de agosto de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 11 de agosto de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d17574a64214504f45c4363530cb80a388535bc7bc66b87854c834e293285b**

Documento generado en 22/09/2022 07:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución

Radicación: 2022-0808

Toda vez que el apoderado de la parte demandante allegó la póliza solicitada mediante auto del 11 de agosto de 2022, este Despacho dispone:

Único: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40400354**, de propiedad de la demandada **María Cristina Valverde**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9639bf3f27aa1236a754567c349bf023589df251ccc3de5aa600af0542c80bc**

Documento generado en 22/09/2022 08:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0822

En vista del informe secretarial fechado 24 de agosto de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 11 de agosto de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868bf3ddc94f91d886450aece05f2aed6ae77f4a0c147cd188909a8701642251**

Documento generado en 22/09/2022 07:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0823

En vista del informe secretarial fechado 7 de septiembre de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 25 de agosto de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d947d270b9d811e5d4299277a03d1f1a2d21e906d2486241ec5618ba82abe39**

Documento generado en 22/09/2022 07:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0825

En vista del informe secretarial fechado 30 de agosto de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 18 de agosto de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872afbda7601bccd4fe144e324f2dacbb58acf7bad09f4d06efdc13c5a8d251e**

Documento generado en 22/09/2022 07:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0828

En vista del informe secretarial fechado 30 de agosto de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 18 de agosto de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484fff7783407f0fd5f1332bb55ea02cd825e56d08100913c745ec6e7227a6fc**

Documento generado en 22/09/2022 07:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal Sumario.
Radicación:	2022-0839

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve

Primero: Admitir la presente demanda de **declarativa de mínima cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **Edgar Giovanni Pachón Puentes**, en contra de **Luz Nelly Pachón Forero**.

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

Cuarto: Previo a resolver sobre la inscripción de la demanda solicitada por la gestora judicial de la demandante, el Despacho la requiere con el fin de que preste caución por la suma de **\$4'200.000,00.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Quinto: Se reconoce al abogado **Andrés Leonardo Peña Gómez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb746891a714eaf088f952ee6f5901834daeb25dfca55757c2e60aeecaf1da1**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0844

En vista del informe secretarial fechado 7 de septiembre de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 25 de agosto de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1623b4f013da39331be077e77ff360d6dd14b018df212e6d24fd941b8e47ee36**

Documento generado en 22/09/2022 07:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0850

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único Decretar el embargo de los derechos y acciones que le puedan corresponder al aquí demandado como heredero de Deiny Perdomo Avilés, dentro de la sucesión intestada que se adelanta en el Juzgado 04 Civil Municipal de Bogotá con radicación N°11001400300420220086.

Oficiese a dicha autoridad judicial, limitando la media a la suma de **\$12'300.000,00**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa27f2024dc1d50e68b8c63fcb8ea4e2eae064e0c55eabbc7c175572920486e**

Documento generado en 22/09/2022 08:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0851

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** documentalmente que la aquí demandada se obligó al pago de conceptos denominados fondo de cobertura y comisiones, ya que en el plenario no hay prueba de ello.
2. Indíquese en forma clara y precisa el periodo o periodos que comprenden los intereses reclamados.
3. Acredite que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dfca4c0041e65bd1fbeb401d794d791e54f29228f0f4337d3548f4aa709030**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0855

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** poder conferido por el señor Jesús Hernando Ricardo González-Rubio, a la señora Milady de la Cruz Ortiz, para suscribe en su nombre el contrato de arrendamiento del que se desprenden las obligaciones reclamadas.
2. Acredite que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es i13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aed72e519d16cc2018a4755493cdc05181f312bc65e3751606e3d9fce22bb3d**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0857

Se formula proceso monitorio con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el escrito de demanda, a cargo del demandado Jonathan Hernández Sáenz.

Sin embargo, este Despacho advierte de entrada que la acción monitoria que se invoca habrá que rechazarse en la medida que la parte actora cuenta con procedimiento distinto para recaudar el dinero al que aspira.

Téngase en cuenta, que el proceso monitorio tiene como finalidad principal agilizar el cobro de aquellas deudas dinerarias para las que el acreedor **carece de título ejecutivo** y que dichas deudas sean de mínima cuantía, pues en los casos en que se **carece de documento con fuerza ejecutiva**, el acreedor estará obligado a acudir a un proceso declarativo debiendo cumplir con las múltiples exigencias formales y probatorias señaladas en la norma procesal correspondiente; mientras que, como en este caso en particular, sí se cuenta con título que soporta la obligación, como es el contrato de transacción aportado, el demandante deberá acudir a las formas propias para su ejecución a través del proceso ejecutivo, estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, reza lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la admisión del presente proceso monitorio, por las razones en breve expuestas.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

TERCERO: **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9346e3b94be5f7421d92f3aa6d6a29205a4e4974fca43168e5b6bdc98fb094**
Documento generado en 22/09/2022 04:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0859

En vista del informe secretarial fechado 7 de septiembre de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 25 de agosto de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f86ce604c243605a4669fa413f4877c2e7835df2dcdbc979c1bda31e05701be**

Documento generado en 22/09/2022 07:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0860

En vista del informe secretarial fechado 7 de septiembre de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 25 de agosto de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb211498c25bb6c005622398bc3767c67e6d840ae51f7e21fbd845b06745ca6**

Documento generado en 22/09/2022 07:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0861

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de la parte demandada, en cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otro título.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$6'000.000,00**.

Previo a resolver respecto de la medida cautelar solicitada en el numeral primero, indíquese el folio de matrícula del inmueble señalado.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c39b0f621cb788e489e250a156665ba5dd5e2a0073f21dcda4640fbbadce53**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0861

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Conjunto Residencial Torres del Cedro P.H** en contra de **Milton Buitrago López**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$47.121,00**, como saldo de la cuota de administración del mes de junio de 2020.
2. Por la suma de **\$240.000,00**, como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2020.
3. Por la suma de **\$1'952.000,00**, como capital de las cuotas de administración correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2021, a razón de **\$244.000,00**, cada una.
4. Por la suma de **\$14.000,00**, como saldo de la cuota de administración del mes de enero de 2022.
5. Por la suma de **\$1'290.000,00**, como capital de las cuotas de administración correspondientes a los meses de febrero a junio de 2022, a razón de **\$258.000,00**, cada una.
6. Por la suma de **\$294.190,00**, por concepto de intereses remuneratorios, conforme lo señalado en la pretensión segunda.
7. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas y hasta el día que se verifique su pago total.
8. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses

moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibídem*.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada Lina María Rodríguez Ribero, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c89311cb66d7f29f5a7c9664d7bfb2356a2374a12a19e276a34b6266af685fe**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0881

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula 206-38561, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, por secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943854645a672abc55bc103c637f49c4c78591ff23eb992f4d6c4dbb11cb24ae**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0881

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor **Rodolfo Serrato Cuellar** en contra de **Alberto Vega Claros**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10'000.000,00**, por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 13 de abril de 2011 hasta el 13 de abril de 2021.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 14 de abril de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Por la suma de **\$14'000.000,00**, por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada con la demanda.
5. Por los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 29 de septiembre de 2011 hasta el 29 de septiembre de 2021.
6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **Jhon Jairo Diez González**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d62fbf8b93e6a938ac575c9d75472af5e35480b6a4c7a8f18e700bd4a3e92de**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0883

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales devengadas por la demandada en **Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá-SED**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá-SED**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$19'500.000.00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e458de765406a34dddec39dd7e39da8bc288b0de46d718127bb130dab41379598**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C
Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0883

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Casa Nacional del Profesor-Canapro**, en contra de **Yanneth Bohórquez Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3'179.938,00**, por concepto de capital correspondiente a las cuotas en mora, señaladas en la pretensión 1 de la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'183.392,00**, como intereses remuneratorios, de acuerdo con lo señalado en la pretensión 2 de la demanda.
4. Por la suma de **\$8'559.036,00**, por concepto de capital acelerado.
5. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **Carlos Wadith Marimon**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c3d835837fb5400a5fedd26bb62d8560ee90942a3db8b044970780d6b82728**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0886

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, cdt's a nombre de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevégaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$9'900.000,00**.

Previo a resolver respecto de la solicitud para oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, el memorialista deberá acreditar haber elevado tal petición ante dicha entidad, conforme lo señalado en el artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4c0f08799e7bf0ec5faef92740c1643608f11a5a271fd05ccad069494c0865**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0886

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor **Sandra Patricia Rodríguez Velásquez** en contra de **Alejandra Novoa Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5'500.000,00**, por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 30 de octubre de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **Enrique Quintero Vargas**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97066fea024e186002735017101920c87cbd3328bfb7eeb92138dc0a6471e13**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Comisorio.
Radicación:	2022-0887

A este Juzgado correspondió por reparto el **Despacho Comisorio No. 020** de fecha 19 de julio de 2021, emitido por el **Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá**; no obstante, se advierte que con el fin de evacuar la comisión impartida se encuentran plenamente facultadas para ello las alcaldías locales y los juzgados creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, emanado por el **Consejo Superior de la Judicatura**, pues en dicho acuerdo se adoptan medidas para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

Sobre el particular, aclara este Juzgado que no tiene labores de descongestión y específicamente para el caso de diligencias, éstas son conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** que de conformidad con el referido acuerdo fueron creados exclusivamente para esa competencia; de otro lado, los demás Juzgados con idéntica denominación, como este, conoceremos únicamente los procesos descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

De hecho, es claro que el **Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá**, indicó en su proveído del 9 de julio de 2021 -por medio del cual ordenó la comisión-, que el despacho comisorio respectivo debía dirigirse *“a los Inspectores de Policía, Alcalde local que corresponda, Jueces Civiles Municipales de Bogotá y/o de Pequeñas Causas y Competencia que conozcan de diligencias de embargo y secuestro”*.

Por consiguiente, ha de remitirse esta comisión nuevamente con destino a la **Oficina Judicial de Reparto**, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado comitente en su mentado proveído del 9 de julio de 2021, esto es, redireccionando la comisión a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** que fueron creados por el **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios como el presente.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No asumir el conocimiento del **Despacho Comisorio No. 020** de fecha 19 de julio de 2021, emitido por el **Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá**.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de este comisorio a la **Oficina Judicial de Reparto**, para que sea redireccionado a los Juzgados de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** que fueron creados por el **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios como el presente.

TERCERO: En la comunicación que se envíe a la **Oficina Judicial de Reparto**, indíquesele que realice la respectiva compensación.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce4688317f67cf26fd041169182d80cd04b34accaaf381e4519072f199bda16**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0888

Examinado el plenario, observa este Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en razón a la cuantía, de conformidad con lo dispuesto el artículo 19 del Código General del Proceso, toda vez que el monto total de las pretensiones supera los 40 S.M.L.M.V para la mínima cuantía, por lo tanto, se trata de un proceso de **menor cuantía**.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Único: Por secretaría remítase el presente proceso, a la Oficina de Reparto con el fin de que sea asignado entre los Jueces Civiles Municipales, quienes deberán conocer del presente asunto, toda vez que el mismo es de **menor cuantía**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8a8014d0a87a2c8d438a83dd116b4a0abcdbe3199e1b90a988c79c7ed7e558**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0892

Se formula proceso monitorio con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el escrito de demanda, a cargo de la sociedad Agregados el Tonusco S.A.S.

Sin embargo, este Despacho advierte de entrada que la acción monitoria que se invoca habrá que rechazarse en la medida que la parte actora cuenta con procedimiento distinto para recaudar el dinero al que aspira.

Téngase en cuenta, que el proceso monitorio tiene como finalidad principal agilizar el cobro de aquellas deudas dinerarias para las que el acreedor **carece de título ejecutivo** y que dichas deudas sean de mínima cuantía, pues en los casos en que se **carece de documento con fuerza ejecutiva**, el acreedor estará obligado a acudir a un proceso declarativo debiendo cumplir con las múltiples exigencias formales y probatorias señaladas en la norma procesal correspondiente; mientras que, como en este caso en particular, sí se cuenta con título que soporta la obligación, como lo son las facturas electrónicas de venta aportadas, así como la carta fechada agosto 12 de 2021, por lo que el demandante deberá acudir a las formas propias para su ejecución a través del proceso ejecutivo, estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, reza lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la admisión del presente proceso monitorio, por las razones en breve expuestas.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

TERCERO: **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bcdd6efa7eee293b4ad36605322d6d21c4b18db7eb480a4c54e30139ca5f15**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0893

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$4'500.000,00**.

Previo a resolver respecto de la solicitud para oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, el memorialista deberá acreditar haber elevado tal petición ante dicha entidad, conforme lo señalado en el artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d109eaad3f331e9b00f57bbd113da76bf949e02908ad6507c28bff4ef33b369d**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0893

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor **Banco Credifinanciera S.A.** en contra de **Jamir José Acuna Caraballo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'887.592,00**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 20 de mayo de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **Álvaro Enrique del Valle Amarís**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3a07a34971ee13f2699dd3fd13ea75b796905f31a0ecd864a9820d7a2dc0fc**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0894

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Confirme** y demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. **Allegue** debidamente actualizado el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la alcaldía local correspondiente, toda vez que el periodo de designación del representante feneció el 13 de abril de 2022.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410d56ff8a803e8c70a9cc153c431de42ce0a66662ca8569e5b344f98c7de68c**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0895

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales devengadas por el demandado Arnold Alberto Clavijo Valencia en la empresa **Eficacia S.A.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la empresa **Eficacia S.A.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$30'000.000.oo.**

2. **Decretar** el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales devengadas por la demandada Gloria Librada Lizcano Ballesteros en la empresa **Temporales uno A-S.A.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la empresa **Temporales uno A-S.A.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$30'000.000.oo.**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 868de3c418379c23ed8b7bf47b07cccb02e2537992266afeae4b7cd511c546c7

Documento generado en 22/09/2022 04:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0895

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de **Gloria Librada Lizcano Ballesteros** y **Arnold Alberto Clavijo Valencia**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'909.738,00**, como capital de las cuotas en mora, señaladas en la pretensión 1.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$3'369.270,00**, como intereses remuneratorios pactados, de acuerdo con lo registrado en la pretensión 3 de la demanda.
4. Por la suma de **\$14'000.936,00**, como saldo del capital.
5. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la firma Carbet Legal Center representada por el abogado Pablo Carrasquilla Palacios, como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6935ed04955df7044f1a77793659d40da4fbcc7ce179612fe94fa6763021de**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0896

Encontrándose la presente demanda al Despacho para resolver respecto de la orden de pago solicitada, se observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo; por tanto, es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...); que, tratándose de títulos valores - documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.*

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquiriente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...).”
(Subraya del Juzgado).

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en pronunciamiento de fecha 03 de septiembre de 2019, expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.¹ (Subraya del juzgado).

Por lo discurrido se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las **Facturas de Venta Electrónica No. HQBO25487, HSB02159, HSB02223** y no al título de cobro referido en la norma en comento. Por consiguiente, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Colofón de lo anterior, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

RESUELVE

- Primero:** **Negar** el mandamiento de pago solicitado.
- Segundo:** **Ordenar** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.
- Tercero:** **Archivar** lo actuado, haciendo las anotaciones del caso.
- Notifíquese,**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 024201900182.

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a4d451ab5a99a87173f51db0673fe2c4cf5c84ac03b1a0f02a2da0daa50ac8**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0900

En vista del informe secretarial fechado 14 de septiembre de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 1 de septiembre de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa26d1a07959c5e5b14bf8150a834199da8ba20bcb04e62fa6c0bd0ec0df4ae**

Documento generado en 22/09/2022 07:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0915

En vista del informe secretarial fechado 14 de septiembre de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 1 de septiembre de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e013b80d0ef15d8a898148882565f325749e8e839466e433b24187c78fbf969**

Documento generado en 22/09/2022 07:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0916

En vista del informe secretarial fechado 14 de septiembre de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 1 de septiembre de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a977bf662a085d24e0ed7adfc7b1bbb7200b9661123e3b5406fb0ff3952275**

Documento generado en 22/09/2022 07:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Radicación:	2022-0925

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el despacho dispone a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. “**AECSA**” en contra de **Moscote Terneru Euclides Enrique** por las siguientes sumas de dinero:

Pagare N° 00130477009502184939

1. Por la suma de **\$15'855.142.00**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible y hasta el día en que se pague la obligación.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese sobre este proveído al ejecutado, advirtiéndose que se dispone del termino de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Carolina Coronado Aldana**, como apoderada según endoso en procuración de la parte ejecutante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b7062bb88a08f24ee236132cd4430919619ffa088953715b155f5e15d2f776**

Documento generado en 22/09/2022 07:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-0925

Atendiendo a la solicitud realizada por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso.

Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$23.782.713.00**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda94ea7ea0dc9e7997e569d7672c47b01f4ad62148efd84b2445902c67c2d32**

Documento generado en 22/09/2022 07:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Radicación:	2022-0926

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el despacho dispone a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. “**AECSA**” en contra de **Blandón Barrientos Heriberto** por las siguientes sumas de dinero:

Pagare N° 00130409009600089460

1. Por la suma de **\$17'994.512.00**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese sobre este proveído al ejecutado, advirtiéndose que se dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Carolina Coronado Aldana**, como apoderada, según endoso en procuración de la parte ejecutante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitres (23) de septiembre de 2022.

**Por anotación en Estado No.72 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.**

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606920c98f838cc975ebb4d3411862d24eaae359913f17648f5f44ef320257b4**

Documento generado en 22/09/2022 07:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0925

Atendiendo a la solicitud realizada por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso.

Prevégaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$26.991.768.00**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b78745579e5d41922a22a055b402372fab46b7f0f160bd9c0f022e2f69b617**

Documento generado en 22/09/2022 07:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidos(22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2022-0927

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el despacho dispone a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. “**AECSA**” en contra de **Guzmán Pérez Gustavo Enrique** por las siguientes sumas de dinero:

Pagare N° 00130026009600145110

1. Por la suma de **\$9´598. 170.00**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese sobre este proveído al ejecutado, advirtiéndose que se dispone del termino de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Carolina Colorado Aldana**, como apoderada según endoso en procuración de la parte ejecutante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., veintitres (23) de septiembre de 2022. Por anotación en Estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacfab380db24d6f63b61cfa67047a20e576caa177199bc602c11fd59440062c**

Documento generado en 22/09/2022 07:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0927

Atendiendo a la solicitud realizada por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso.

Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$14.397.255.00**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5f2f65e56be89d197585a96d0fba8f2720864587c6b2d89b147645359e745d**

Documento generado en 22/09/2022 07:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Radicación:	2022-0928

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el despacho dispone a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. “**AECSA**” en contra de **Diego Andrés Neira Loza** por las siguientes sumas de dinero:

Pagare N° 00130158009609815390

1. Por la suma de **\$13'272.465.00**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese sobre este proveído al ejecutado, advirtiéndose que se dispone del termino de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a **Katherine Velilla Hernández** apoderada de Solución Estratégica S.A.S; sociedad que actúa como endosataria en procuración.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1517bee928f94148d73ab2ba5b423577919999916f9428ad8e94595efaa6f736**

Documento generado en 22/09/2022 07:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0928

Atendiendo a la solicitud realizada por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso.

Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$19.908.697.00**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, veintitrés (23) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e98ec636c3f60aa312081ee54bf503088c505f7ea5583914e160438064e920**

Documento generado en 22/09/2022 07:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0972

Revisadas las presentes diligencias, se observa que no se aportó título ejecutivo que respalde las pretensiones reclamadas por la parte actora, razón por la cual se niega el mandamiento de pago.

Lo anterior, debido a que para adelantar el trámite pretendido, debe aportare el documento que cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor. Por secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5ea91109eb28047a90ae8fa6969f647ed95b28598ad2639cddbbc918edc80be**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0974

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de la parte demandada, en cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otro título.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$36'000.000,00**.

Previo a resolver respecto de la solicitud para oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, el memorialista deberá acreditar haber elevado tal petición ante dicha entidad, conforme lo señalado en el artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a675ecd8a6b5e5fe977d44f67993fafc7e63c1956626041ece9d2f7544df**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0974

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor **Banco Falabella S.A.** en contra de **Flor Alba Cruz González**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$20'890.371,00**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 11 de enero de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2'125.452,00**, por concepto de intereses remuneratorios pactados.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **César Alberto Garzón Navas**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3636d81e764f5815af140c979a271091f722c4f8ded614f35271a5a057ebbb1**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0975

El Despacho rechaza por competencia la presente solicitud de entrega de bien inmueble por incumplimiento al acta de conciliación, conforme a lo siguiente.

Mediante la expedición del **Acuerdo PCSJA18-11068** del 27 de julio de 2018, *“Por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*, y a partir del 01 de agosto de 2018, este Juzgado dejó de denominarse **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá**, para adoptar la de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

Con ello, baste con precisar que el artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, sea decir, los siguientes:

“(…)

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Con esto se advierte que en ninguno de los numerales atrás transcritos **se encuentra contenida la solicitud de entrega que dispone el artículo 69 de la Ley 446 de 1998¹**, por lo que infiérase así que este Juzgado no es competente para ordenar la comisión que consagra la referida ley.

Sin más, este Juzgado dispone que por Secretaría se remita de forma inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

Oficiese, dejando para el efecto las constancias de rigor.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

¹ **ARTICULO 69. CONCILIACIÓN SOBRE INMUEBLE ARRENDADO.** Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815ef1b55691432a02641f2bda751f0635247cf454624ef51a9c38f790cad8e4**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0988

No se accede a la terminación del proceso solicitada por la apoderada judicial de la actora, como quiera que aún no se ha emitido la orden de pago pretendida.

Con todo, en aplicación a lo previsto por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda. Secretaría, deje las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03feb39e6c917477f645d056667dec1949f29640fe1a8131fbbcd93fdb474570**

Documento generado en 22/09/2022 04:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>